

A. Licencia de Juan de las Muelas por Virey de Saboya

Con
D. Juan Vicente de Alvirga. Conde de Tharvillan

A dos puntos ser dice la duda y sus fees en este negocio.

~ El Primero es el Licenciado Juan de las Muelas tiene obligacion
apasar por el arrendamiento que hizo de Sagrista mayor. El que se hizo
en el mes de Agosto de 44 quistana remanada al tiempo de la guerra.

~ El segundo es lo que se pregunta de aquel año que se arrendo al dho Licenciado
Juan de las Muelas de su dho. de Sagrista o de su dho. dia de la guerra.

~ El Conto de la brevedad se funda en este dia Curso que el dho
Juan de las Muelas no tenia que pagar. Si asi es por el año inchoado
y que se le ha de dar los frutos que se le han de dar. De su dho. dia de la guerra
que fue a 27 de mayo del dho. año de 644.

Punto Primero

~ En esta question. Vnum successor in beneficio tenetur stare locacioni iniur-
ta ab antecessore. Respondi todos los locatarios una distincion que es aut Pre-
decessor locavit. ut Ecclesie. vel minist. vel clerico iuris ordinis. seu nato de in eccle-
sia vel laico. Et tunc successor stare tenetur.

Aut Predecessor locavit fructus sui beneficii vel prebende ad sui volu-
tatem. quia multis casibus in tunc. quod successor locacioni stare non te-
netur. Cito in dho. de. verbo terminum in cap. si representi vices suas
ubi communiter scribentes de multis congerunt Barbosa. in collectione ad
illum sextum. n. 6. facit cap. 2. de preb. l. improm. C. locati tibi doctores
l. qui sum dum. ff. locati l. si talis d. fi. de leg. 1. l. 9. sit 17. p. 1. Rota de
2. de loca. in novis conar. 2. vari. cap. 15. molli de preb. g. l. 1. Cap. 21. Putier
1 caso. cap. 3. de Cardero in Praxi verbo locatio. n. 6. de d. Cardero de
Caso de venditi cap. 26. Villalobos gradus communium opini. l. 1. n. 197
Lazar Vega bell cap. 18 n. 97. Cum sex unis abije. gradus ablan. En dho.
dominicos de fine fuit



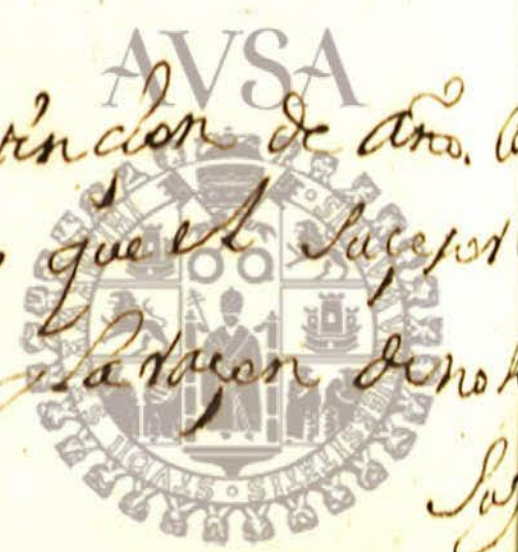
Esto no solo procede quando el beneficio va por muerte o privacion sin
tan bien por resignacion o renuncion o otro qualquier otro Voluntario
Paul. de Casta. comp. 4. n. 4. v. l. 1. Comar. d. Cap. 15. n. 6. ff. l. am. d.
Vires y p. q. 16. n. 47. guaran. in summa. Bullatiz verbo Alienati
n. 19. Voz. Amplia. Comar. l. v. m. cap. 14. n. 45 Barboz in l. si fili
26. §. fi. n. 19. h. n. 22. ff. solut. matrimonii Gutierrez. d. Cap. 36. n. 6. Valer
Resinal. d. utro que foro t. 2. cap. 43. n. 338.

Por que el prebendo del beneficio no puede arrendar los frutos del mismo
el tiempo que lo prebende. Luego que muere. Signa. Singulatus ipso dicitur
Locatio como si tal arrendamiento no se hiciere l. de d. Glor. ind. a
fi. ne prelati dicitur. Et ibi Abbas et dicitur scribentes. Nota. d. d. d. d.
de locat. in n. 15. Cobatub. d. q. 15. n. 6. Mat. d. q. 2. n. 4. bonis text. ind. a
t. 17. p. 1. a

Tal no solo el sucesor no era obligado a pagar por el arrendamiento en quanto
los años se pido ni tampoco por el año comencado. Porque el año que
pudo arrendar por mayor tiempo que por la vida, o mientras fueren vivos los
frutos del beneficio. Asi en aquel instante que lo dexa dexa con el ar
rendamiento como si la cosa arrendada hubiese perecido que el lo que dexa la ley se
domina. §. 1. ff. locat. hablando del usufructuario cui comparat beneficiarius po
de yola. Et en el mismo instante los frutos pertenecen al sucesor etia si
percepti ante collat. o consecrat. beneficii. q. present. de off. abba. l. 6. q.
sepe de elec. l. 6. Archaz. con. 158. et narrat. q. de pens. q. 8. n. 1. h. 1.
p. 1. La qual de puey de aver dicho que no se le permite vender, o arrendar los fru
tos del beneficio due: Pero tal arrendamiento como este non valdria por toda vida ni
por vida de aquel cuyo fuese el beneficio de non mas. y porque si algun
arrendare los frutos de los beneficios por cierto tiempo, e a manera de un año de aque
l tiempo, el arrendador no puede aver aquellas rentas por mayor tiempo de que
le los avia de aver el clero cuyos eran los beneficios

Tampoco esto procede en qualquier sucesor particular es d. p. improprio
loca. procede con mayor razon en el sucesor del beneficio porque. Ay en beneficiis
nondum successio: et non est possessor non dicitur proprie successor ante acceptum.
que aunque el antecesor le resigna, no es el que lo da. sino la Santidad
el ordinario, que lo confiere mediante la vacacion inducida por la resignacion
o por otra especie de vacante. Asi el beneficio se tiene a personas propria
antes ante acceptum. ut in proposito traditur Imola. ind. q. fi. ne prelati dicitur. l. 1.
casus in d. l. de iud. l. 1. §. 10. n. 3. Barboz. in l. si fili. 26. §. fi. n. 19.
ff. solut. matrimonii.

No se allara a los Canonicos, o cleros, que haze distincion de año de
mercado, o no. Porque todos indistintamente disponen que el sucesor
beneficiario no esta obligado a pagar, por esos arrendamientos. y la razon de no
Ley



Solos los frutos el Comprehensiva del año Comencado puz tan
del Sucesor son estos como los demas 83
156

Aunque algunos Doctores hacen Consideracion del año Comencado
nos es aplicable año. Cajo porque ablan en beneficio de los emolumentos. Certeño
entieros los Arrendadores las an Labradas y Cultivados y echo en ellas mu-
chos gastos y los frutos estan a cerca de los otros. Por que entonces sepa
que gozo de ellos por la cultura y expensas quedando
los demas para el sucesor, o para venideros asta que se satisfagan las expen-
sas. La doctrina original en que se fundan es de Baldo. in d. l. empus
n. 7. Reponit Colong fecit multas expensas nunquid sub illo preiudice potest
resistere. Respondit, si de vi & vi armata. l. Colong. et ex quo dominabitur metes,
vel saltu tanquam partibus partem fructus by emptore ex quibus Societas in
cedenti:

Demanez que aun en este caso de ante expensas el Colon y sus herederos
su Indignidad y los frutos maduros. Cerca de estos segun esta opinion
no es obligado el sucesor particular ni el arrendador, apasat por el arrenda-
m. de aquel año en condiciones del. Rey in d. raxi fori libr. 11. alienacione
cur. libr. de ult. lib. n. 7. ubi. Sublimia quo ad hoc ut reductor. n. post prebe
dati luy. i. de part. inq. luy. med. c. p. v. ubi. ut tanquam Colon partibus fructus
19 anni dividat luy. succesor. Rey. Collectanea. 1007. p. 4. prope fin. d. d. en
los mismos terminos de nra. querencia que se abren de ventilado este caso
en la corte aratipal de Naples se resolvió. ad bene tenet nos. Doming
stare Colon i. d. Colong fundy. l. dominabitur et simpli. fecit; et ad bene ten
tuffing. n. equid. et reductor perseveret luy. part. inq. luy. ante cesore. N. ubi
tanquam Colon quida partibus fructus anni septi dividat luy. succesor. tenet
Jurdy de ult. 2. n. 12. Matthea. Nov. 140.

Tan en estos terminos la may verdadera opinion es que aunque el Colon
lono aya sembrado y echo muchos gastos se queda expleto el Sucesor en
el beneficio y no goza momentaneamente lo comun stare Vicant. de franthij. de
stare 334. penult. Pet. Barbo. in l. l. lib. 2. ff. n. 12. et 30. ff. de ult.
marit. ubi. alios dicit dicit qd. res de quitas in l. re. n. probati

Quo a las expensas y mejoras solo tiene de cargo contra el Colon y sus
herederos en caso que por acto voluntario solo de xose de poseer
el beneficio. Porque el que arrenda debe considerar que no baha el arrenda-
m. por muy tiempo. Molin. de primog. lib. 1. q. 1. n. 26. Taveres. l. 1. can.
q. 36. n. 23. Pet. Barbo. in d. ff. n. 21. Ad dicit de Molin. d. q. 1.
n. 1. et 2. ubi. ampliat etiq. hec. reupta sent. ut lo ad non tenet etiq.
pro illo anno, quo dominabitur quo colu fructus sunt dividendi luy. hereditibz
Preben de finet. et ut utiq. expens. in l. q. n. 17. part. 1. d. d. de quibz
de ante dicho que el Colon no puede ante mas frutos que aquellos que se
pertenecean al ante cesor pro que: nunquid de mandari quilibet la colona
lay de pntas que abia fho por rason de quod arrendam. nunquid



